



Resolución Directoral

N° 163 -2021-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 09 ABR 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 146800-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Miguel Hugo Palomino Arones;

El Informe Técnico N° 153-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYACUCHO/PRH-LAGB, de 07 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 157-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.AYACUCHO, notificada el 30 de diciembre de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Miguel Hugo Palomino Arones;

El Informe Técnico N° 053-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYACUCHO/PRH-LAGB, de 22 de febrero de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces";

Que, mediante Carta N° 01-2020/ADGR-HUATATAS de fecha 06 de noviembre de 2020, el señor Aquiles Darío Gómez Reynaga hace de conocimiento de la Administración Local de Agua Ayacucho, que el día 23 de octubre del 2020 a horas 13:30 pm, el señor Miguel Hugo Palomino Arones, realizó trabajos de extracción de materiales en el sector Huamanhuayra, con una excavadora de color rojo, llegando a desviar el cauce del río Huatatas y eliminar la ribera hasta la faja marginal;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Miguel Hugo Palomino Arones ha dañado una defensa ribereña (dique con material propio del río) de la margen izquierda

del cauce del río Huatatas; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 153-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 07 de diciembre de 2020, previa verificación técnica de campo de fecha 26 de noviembre del 2020, en el río Huatatas, sector Huamanhuayra, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; señala que ha constatado lo siguiente:

Desvío del cauce del río Huatatas:

- ✓ Modificación del cauce.

Daño a la defensa ribereña en el río Huatatas:

- ✓ Desaparecer el dique con material propio del río, que se situaba en la margen izquierda del cauce del río Huatatas, entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s: 587 598 E - 8 544 753 N hasta 587 611 E - 8 544 796 N.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 157-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA.AYACUCHO, notificada el 30 de diciembre de 2020, se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Miguel Hugo Palomino Arones, por la infracción contenida en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "p" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de agua "Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces"; que si bien es cierto dichas infracciones contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **"Dañar la defensa ribereña en la margen izquierda del cauce del río Huatatas"**;

Que, mediante escrito de fecha 05 de enero del 2021, el administrado ha presentado su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 053-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYACUCHO/PRH-LAGB, del 22 de febrero de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la infracción en materia de agua cometida por el señor Miguel Hugo Palomino Arones; tipificada en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "p" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificándola como grave, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta sancionable y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N°01: Consideraciones para la calificación de la infracción.

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la inspección no se constató la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites respectivos ante las entidades competentes.		X	



c.	Gravedad de los daños generados.	Se verificó la destrucción de la defensa ribereña (dique con material propio existente) la cual pone en riesgo a los terrenos aledaños por desborde o inundación. Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Premeditación , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción.		X	
e.	Impactos ambientales negativos.	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración por el daño que ocasionó la destrucción de la defensa ribereña (dique con material propio).		X	
f.	Reincidencia.	Nunca fue sancionado.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En caso de desborde del río, podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación del río. Asimismo, en la nueva conformación de un dique con material propio (defensa ribereña) para evitar un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con la Notificación N° 055-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, ha notificado al señor Miguel Hugo Palomino Arones, el Informe Técnico N° 053-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.AYACUCHO;

Que, mediante escrito de fecha 08 de marzo del 2021, el presunto infractor ha presentado su descargo al Informe Final de Instrucción;

Que, con Memorando N° 139-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA.AYACUCHO de 10 de marzo de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 121-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 07 de abril de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, luego de la evaluación del expediente administrativo señala que corresponde precisar lo siguiente:

- **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los co fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANAITNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

- **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

- **Principio de Presunción de inocencia:**

Por este principio se entiende que "ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas".

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ De los principios antes citados se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipifica la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su responsabilidad, no exigiendo el dolo o culpa como requisito para sancionar.
- ✓ En ese contexto, del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene que en la verificación técnica de campo de fecha 26 de noviembre del 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho constató la modificación del cauce del río Huatatas y la desaparición de la defensa ribereña (dique de material propio del río) situada en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s: 587 598 E - 8 544 753 N hasta 587 611 E - 8 544 796 N, margen izquierda del cauce del río Huatatas, sector Huamanhuayra, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; hechos presuntamente efectuados por el señor Miguel Hugo Palomino Arónes. Sin embargo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha efectuado únicamente por los hechos referidos al supuesto daño a la defensa ribereña, tipificados según infracción contenida en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "p" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos: **"Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces"**; omitiendo la tipificación referente a los hechos infractores de modificación del cauce del río Huatatas.
- ✓ Siendo así, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene que el Órgano Instructor en aplicación del principio de verdad material, no ha recabado los medios probatorios que acrediten fehacientemente la responsabilidad del administrado respecto al daño de la defensa ribereña; es decir no ha ejecutado las acciones a su cargo dispuestas en el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por infracciones a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, que fue aprobado mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA: "b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones y la presunta responsabilidad"; acciones de investigación y averiguación que permitan obtener los medios probatorios que sustenten la comisión de la infracción por parte del administrado, estableciendo el nexo causal entre la conducta cometida y su presunto autor, conforme lo exige por el principio de causalidad.



- ✓ Cabe señalar que correspondía a la Administración Local de Agua Ayacucho, verificar la pre-existencia de la obra de defensa ribereña en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s: 587 598 E - 8 544 753 N hasta 587 611 E - 8 544 796 N, margen izquierda del cauce del río Huatatas; a través de la búsqueda del acto administrativo que habría autorizado su ejecución, lo cual no obra en el expediente administrativo ni en los archivos de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que no se ha demostrado fehacientemente que dicha infraestructura hidráulica haya existido.
- ✓ En tal sentido, si bien se ha desarrollado la diligencia de verificación técnica de campo y emitido los Informes Técnicos correspondientes, éstos no resultan suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del supuesto infractor. Por tanto, dichas actuaciones no resultan idóneas para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la infracción y, en consecuencia, sustenten la emisión de una sanción fundada en derecho; por lo que, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad del administrado, se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor del señor Miguel Hugo Palomino Arones, para su absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
- ✓ Sin perjuicio de lo antes expuesto, al haberse constatado la comisión de la infracción consistente en modificar el cauce del río Huatatas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Ayacucho, en su labor de fiscalización, control y vigilancia deberá adoptar las medidas y acciones necesarias a fin de identificar al (los) infractor (es) e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, con respeto estricto de los principios y lineamientos legales vigentes, y sancionarlo con la severidad que amerita.
- ✓ Finalmente, resulta oportuno precisar que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en reiteradas resoluciones ha definido los verbos dañar, obstruir y destruir que forman parte de la infracción que dio lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la desaparición de una obra de defensa ribereña, no configura daño sino destrucción de infraestructura hidráulica.



En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Miguel Hugo Palomino Arones, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Los argumentos se encuentran expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al margen de lo dispuesto en el artículo precedente, se recomienda a la Administración Local de Agua Ayacucho, en su labor de fiscalización, control y vigilancia adopte las medidas y acciones necesarias para identificar al (los) infractor (es) e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, con respeto estricto de los principios y lineamientos legales vigentes y sancionarlo con la severidad que amerita; pudiendo para ello estar pendiente y solicitar a los vecinos que en forma oportuna den aviso a la autoridad para la intervención contra los que resulten responsables y establecer la sanción correspondiente por contravenir la normatividad en materia de aguas.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Miguel Hugo Palomino Arones y comunicar a su vez al señor Aquiles Darío Gómez Reynaga y Administración Local de Agua Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

.....
Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR